

Considerando que, no obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, entre otras, en las operaciones de actividades recreativas, según dispone el artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985 citado;

Considerando que el número 2 del mismo artículo 4.º establece que en las operaciones en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, y siempre que el destinatario de las mismas no tenga la consideración de empresario o profesional actuando en su condición de tal, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 165, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), toda persona sujeta al impuesto deberá llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán las operaciones sujetas al impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo;

Considerando que el número 3 del mencionado artículo 165 establece que el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos, y las demás operaciones sujetas al impuesto;

Considerando que el Libro Registro a que se refieren los apartados anteriores deberá llevarse en la forma que se determina en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto. No obstante, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 164, número 5, del citado Reglamento, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de la mencionada obligación registral, para evitar perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas:

Primero.—Las operaciones realizadas por las Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A habrán de ser documentadas mediante factura que reúna los requisitos exigidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985.

No será necesaria la consignación en la misma de los datos de identificación del destinatario de las operaciones sujetas al impuesto en el caso de que dicho destinatario no tuviera la condición de empresario o profesional actuando en el desarrollo de su actividad específica. Previa autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse en tales facturas la consignación expresa de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos, podrá autorizar la no expedición de facturas en las operaciones realizadas mediante máquinas recreativas de las denominadas de tipo A.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido titulares de Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A deberán llevar y conservar, según lo establecido en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto, un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que deberán inscribir las facturas o documentos análogos emitidos, y las demás operaciones sujetas al impuesto, aun cuando éstas no hubieran sido documentadas mediante factura o documento análogo.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas en relación a las obligaciones registrales a que se refiere el párrafo anterior cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27918 RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por la que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes referentes al citado tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los Peritos Tasadores de Seguros, además de los correspondientes honorarios, perciben de las Compañías de Seguros el importe de los gastos de locomoción, hospedaje en hoteles y otros realizados en el desempeño de las labores propias de su actividad;

Resultando que consulta si el importe de las cantidades repercutidas a las citadas Compañías por la realización de dichos gastos debe integrar la base imponible de los servicios prestados por los Peritos Tasadores de Seguros a dichas Compañías;

Considerando que el artículo 17, número 1 y el número 2, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo y que, en particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros:

La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integran la base imponible las cantidades repercutidas por los Peritos Tasadores de Seguros a sus clientes en concepto de gastos de locomoción, hospedaje, fotografías y otros análogos efectuados para la realización de sus servicios profesionales.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27919 RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra formalizadas directamente entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas, en el caso de que el promotor de la edificación realice por sí mismo la construcción de las partes principales del inmueble, efectuando el contratista obras complementarias, pero igualmente necesarias, para la construcción o rehabilitación de dicho inmueble;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100;

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

La concurrencia de las anteriores circunstancias podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará promotor de edificaciones el propietario del inmueble que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera.

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor o promotor-constructor de la edificación y el contratista que las efectúe y tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, aunque tales ejecuciones de obra consistan en la realización de obras complementarias para la construcción o rehabilitación del edificio, siempre que sean necesarias para la misma.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27920 RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por el que la Unión de Cooperativas Sevillanas de Trabajo Asociado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Unión de Cooperativas Sevillanas de Trabajo Asociado formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 36/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización;

Considerando que el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se aplicará al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 5.º, del mismo Reglamento prescribe que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras;

Considerando que según el párrafo segundo del precepto citado tienen la consideración de limpieza urbana, entre otros, los servicios de desratización de alcantarillado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente al escrito de consulta formulado por la Unión de Cooperativas Sevillanas de Trabajo Asociado.

El tipo impositivo aplicable a los servicios de desinfección, desinsectación y desratización en el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de desratización de alcantarillados.

Madrid, 7 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27921 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,537	131,867
1 dólar canadiense	94,483	94,720
1 franco francés	20,297	20,348
1 libra esterlina	188,059	188,530
1 libra irlandesa	180,943	181,396
1 franco suizo	80,981	81,184
100 francos belgas	320,042	320,843
1 marco alemán	66,490	66,657
100 liras italianas	9,603	9,627
1 florin holandés	58,803	58,951
1 corona sueca	19,264	19,312
1 corona danesa	17,652	17,696
1 corona noruega	18,045	18,090
1 marco finlandés	27,158	27,225
100 chelines austriacos	945,088	947,454
100 escudos portugueses	90,094	90,320
100 yens japoneses	85,132	85,345
1 dólar australiano	83,987	84,197
100 dracmas griegas	98,126	98,371

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27922 ORDEN de 9 de octubre de 1986 por la que se concede la homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación, de acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto), y la Orden de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre), que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Edificación y previo informe de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede la homologación para el control de calidad de la edificación en la clase A: Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes al laboratorio «Auxiab» de la «Empresa Auxiliar de la Industria, Auxini, S. A.», sito en Madrid, calle Antracita, 3.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de octubre de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Arquitectura y Edificación.

27923 ORDEN de 9 de octubre de 1986 por la que se retira la homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación, de acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto), y la Orden de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre), que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, y previo informe de la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se retira la homologación para el control de calidad de la edificación en la clase A: Control de hormigones en